

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN : 15-572-31-84-001-2021-00024-00
DEMANDANTE : EDWIN ALBEIRO GUZMÁN BELTRÁN
DEMANDADO : B.S.G.R, REPRESENTADO POR LINA VICTORIA REYES
QUINTANA

Interlocutorio No. 00039

Revisada la demanda anteriormente referenciada, se advierte la inobservancia de requisitos, los cuales conllevan a su inadmisión, veamos:

1º El inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por parte de la secretaría se informó que con la demanda no se aportó prueba, respecto al envío a la parte demandada de copia de ésta y sus anexos, además tampoco se cumplió con ello conjuntamente con la presentación de la demanda, en el mensaje del correo electrónico, aparece este Juzgado como único destinatario. Este requisito ha debido cumplirse por parte del demandante, teniendo en cuenta que con la demanda no se solicitaron medidas cautelares.

De acuerdo con lo anterior y lo dispuesto en la norma antes transcrita, como también de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, se impone la inadmisión de la demanda, ante la falta de los requisitos formales.

En atención a lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

1º. Inadmitir la demanda Verbal de Impugnación de Paternidad, promovida por conducto de apoderado judicial por el señor EDWIN ALBERTO GUZMAN BELTRAN en contra del menor B. S. G.R., representado por la señora LINA VICTORIA REYES QUINTANA.

2º. Conceder cinco (5) días al demandante, con el fin de que subsane la falencia anotada en la parte motiva, so pena de rechazo.

3°. Reconocer Personería a la Dra. LAURA VIVIANA VIVAS MEDINA, Abogada en ejercicio titular de la T.P. No. 216.662 del C. S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y facultades del respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por Estado No 014 de fecha 2 de febrero de 2021.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria